

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de abril de 2021

Auto I - 345

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00082-00
Demandante: ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-
Medio de control: EJECUTIVO

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar si se libra mandamiento de pago solicitado por el apoderado del señor ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE identificado con cedula de ciudadanía No 1.059.063.690 de Cali Valle, con fundamento en sentencia judicial No. 174 proferida por este despacho el día 30 de agosto de 2016, dentro del proceso radicado 2014-00460, contra el Instituto Nacional Penitenciario Carcelario – INPEC, providencia debidamente ejecutoriada el día 14 de septiembre del 2016.

En el presente caso habrá de analizarse si el título objeto de ejecución cumple con los requisitos consagrados en el art. 442 del C.G.P.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Sexto que profirió esta sentencia el día 30 de agosto de 2016.

2. Antecedentes.

A) En el proceso identificado con el número 2014-00460, demandante: ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE; demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a reconocer perjuicios a favor del señor GALEANO ALZATE, por las lesiones y consecuentemente perjuicios ocasionados en su humanidad el día el 05 de julio de 2013 dentro del centro Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán. Mediante acción de reparación directa. El despacho el día 30 de agosto de 2016 profirió sentencia condenatoria, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARESE, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE, identificado con CC No. 1.059.063.690, el día cinco (5) de Julio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00082-00
Demandante: ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE, el equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, a título de **PERJUICIOS MORALES** y, **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** por concepto de daño a la salud.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

SÉPTIMO: Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

(...)."

La sentencia antes descrita, no fue apelada

B) Según Constancia de ejecutoria obrante a (fl.3 cdno ppal 4) del expediente la providencia en mención quedó ejecutoriada el día 14 de septiembre del 2016.

3. Documentos presentados como título ejecutivo

Pretende la parte demandante que se libre a su favor mandamiento de pago, en general con base en los siguientes documentos:

- Copia auténtica del poder conferido por el señor ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE al abogado FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO (cdno ppal 7).
- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria el 14 de septiembre de 2016 de la sentencia judicial No. 174 (fl.3 cdno ppal 4).
- Copia auténtica de la Sentencia de primera instancia No. 174 del 30 de agosto de 2016, mediante la cual se condenó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC (fl. 1-21cdno ppal 3).
- Copia Oficio del INPEC cuenta de cobro por concepto de sentencia judicial (fl.1 cdno ppal 4).
- Certificación de entrega empresa INTERRAPIDISIMO y guía de envío.
- Liquidación de costas
- Aprobación de costas.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00082-00
Demandante: ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

4. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**.

Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP, la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia judicial proferida el 30 de agosto del 2016, providencia que fijó las costas del proceso y la constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria No. 174 del 14 de septiembre de 2016.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro del proceso de acción de reparación directa, adelantado por el señor ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE, en el cual se encontró a derecho el demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Para el recaudo ejecutivo se cuenta con copia auténtica de los documentos antes mencionados. De lo anterior se infiere en consecuencia, que los requisitos en estudio se cumplen en el presente evento.

Igualmente en cuanto a la exigibilidad de la obligación se observa que a la fecha, se encuentra vencido el término señalado en el ordinal cuarto de la sentencia del día 30 de agosto del 2016 y del artículo 192 del CPACA, aplicable a la sentencia base de ejecución.

En cuanto al crédito a cobrar, la cuantía es determinable según las mismas bases o puntos que presenta la sentencia y la providencia que liquidó las costas del proceso.

Así las cosas, la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el día 14 de septiembre de 2016 (fl.3 cdno ppal 4 del expediente de la acción ejecutiva), ante la exigibilidad de la obligación el Actor solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

"PRIMERO: *Por perjuicios morales la suma equivalente a 5 SMMV que corresponden la suma (\$ 3.447,275) por concepto de capital.*

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00082-00
Demandante: ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

Por la suma por concepto de intereses moratorios derivados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 192 del CPCA. Hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: *Por perjuicios de daño a la salud la suma equivalente a 5 SMMV que corresponden a la suma (\$3.447,275) por concepto de capital.*

Por la suma por concepto de intereses moratorios derivados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 192 del CPCA. Hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: *la suma de (\$ 319.782) Por concepto de gastos y agencias en derecho derivados del proceso ordinario.*

CUARTA: *Por concepto de gastos y agencias en derecho derivados del presente proceso ejecutivo.*

5. Intereses moratorios causados:

El inciso 5° del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. En el presente caso, la parte interesada elevó petición de cobro el día **01 de diciembre de 2016** ante el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

De tenerse en cuenta dicha fecha habría de darse aplicación al numeral 4 del artículo 195 CPACA, el cual dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Conforme la normativa anterior aplicada al presente asunto y si se tuviese como fecha de cobro el día 01 de diciembre de 2016, se causarían intereses así:

Para el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el día 14 de septiembre de 2016, hasta el 14 de julio de 2017 (término de 10 meses) a partir del 15 de julio de 2017 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

Por lo expuesto se dispone:

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00082-00
Demandante: ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE y contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en virtud de la sentencia No 174 del 30 de agosto de 2016, por las siguientes sumas:

Por capital adeudado:

"PRIMERO: *Por perjuicios morales la suma equivalente a 5 SMMV que corresponden la suma (\$ 3.447,275) por concepto de capital.*

Por la suma por concepto de intereses moratorios derivados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 192 del CPCA. Hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: *Por perjuicios de daño a la salud la suma equivalente a 5 SMMV que corresponden a la suma (\$3.447,275) por concepto de capital.*

Por la suma por concepto de intereses moratorios derivados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 192 del CPCA. Hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: *la suma de (\$ 319.782) Por concepto de gastos y agencias en derecho derivados del proceso ordinario.*

CUARTA: *Por concepto de gastos y agencias en derecho derivados del presente proceso ejecutivo.*

Para el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el día 14 de septiembre de 2016, hasta el 14 de julio de 2017 (término de 10 meses) a partir del 15 de julio de 2017 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago. Advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00082-00
Demandante: ANGEL MAURICIO GALEANO ALZATE

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al demandado se le hará saber que tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere, conforme el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.302 de Popayán - Cauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 163.021 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del demandante en los términos del poder obrante en (cdno ppal 7) del proceso ordinario.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico fabioarturoandrade@hotmail.com y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/C